

Daño moral en las personas jurídicas y su tratamiento en Colombia

Moral damage to legal persons and their treatment in Colombia

Enrique José Méndez de Andrés*

Resumen

Dentro del estudio del fenómeno de la responsabilidad civil, encontramos que la teoría del daño incluye no solamente el lucro cesante (lo que se deja de recibir) y el daño emergente (los gastos injustos en que incurre el dañado), sino también lo correspondiente a las afectaciones no patrimoniales o inmateriales en la cual se presentan figuras como el daño moral o el daño a la vida de relación.

Al interior de este escrito, el autor ha decidido desarrollar el tratamiento del daño moral que con relación a las personas jurídicas se ha dado en el ordenamiento jurídico colombiano. A través de una explicación de los aportes doctrinarios sobre la teoría general del daño moral, una reseña ilustrativa sobre el tema en algunas legislaciones foráneas y el análisis de la jurisprudencia en Colombia sobre lo planteado, se alcanzará un conocimiento concreto acerca de la temática desarrollada, emitiendo finalmente unas conclusiones que sitúen al lector en un escenario de satisfacción intelectual y argumentativa ideal para posteriormente emitir concepto personal sobre el debate suscitado.

Palabras clave: responsabilidad civil, daño moral, persona jurídica.

* Abogado. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda – Seccional Santa Marta. Correo Electrónico: enriquemendez0685@gmail.com

Abstract

Within the study of the phenomenon of civil responsibility, we find that the theory of damage includes not only the material set to lost profits (what will not be received) and emerging damage (unfair costs in which damaged incurs), but also what corresponds to the non-pecuniary or intangible effects in which we find figures such as moral damage or life relationship damage.

Within this paper, the author has decided to develop the treatment given by Colombian national law to the moral damage in relation to legal people. Through an explication of doctrinal contributions about moral damage theory, an illustrative review on the subject in some foreign legislations and analysis about the jurisprudence in Colombia on the matter raised, will be reached a concrete knowledge about the proposed theme, issuing at last conclusions that will situate the reader in a scenario of great intellectual and argumentative satisfaction ideal for subsequently emitting a personal concept about the launched debate.

Keywords: responsibility, moral damage, legal person.

Introducción

El ordenamiento jurídico colombiano carece de una regulación extensa en materia de responsabilidad civil, ya que existen pocos artículos dentro de la legislación que abordan el asunto. Por ende, la teoría de daños en Colombia ha sido construida jurisprudencialmente con base en los diferentes casos que sobre la materia se han presentado, los cuales han permitido dar aplicación y fijar los alcances sobre el desarrollo del tema.

Podríamos mencionar que el objetivo principal de la responsabilidad civil es reparar el daño que se presenta por una acción u omisión, buscando con ello el restablecimiento de las condiciones de quien padeció dicha afectación, la cual puede repercutir en aspectos patrimoniales o extrapatrimoniales del perjudicado.

Ahora bien, es importante resaltar la trascendencia que actualmente tiene el resarcimiento del daño desde la esfera de lo extrapatrimonial, donde su protección no solo se viene realizando a los seres humanos, sino también a las personas jurídicas. Por lo

cual surge la duda de cómo se otorga esta protección o cómo pueden hacer valer sus derechos, cuando no tienen la capacidad de percibir emociones, es decir, la posibilidad de tener una posición activa susceptible de recibir una indemnización como consecuencia del daño moral.

Por lo anterior, el presente escrito tiene como objetivo dilucidar el interrogante que nos formulamos a continuación: ¿cuál es el tratamiento del daño moral en las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico colombiano? Para responder a esta inquietud, se realizará un análisis de lo planteado mediante el desarrollo del método dogmático, donde se pondrá de presente el concepto que ha venido desarrollando la doctrina sobre la teoría general del daño moral, y una breve ilustración al lector sobre el tema en el derecho extranjero.

Luego, centrarse en el análisis jurisprudencial que sobre lo planteado se tiene en el ordenamiento jurídico colombiano, con base en los pronunciamientos que sobre la materia ha expuesto la jurisdicción ordinaria (Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Civil y Penal), la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado) y la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional) sobre el posible derecho que tendrían las personas jurídicas de ser sujetos de afectación y eventual resarcimiento con ocasión del daño moral, para que con ello se logre determinar si el tema es tratado de forma homogénea y se brinda seguridad jurídica en Colombia.

Se torna indispensable tener claridad sobre las herramientas y regulaciones que existen dentro del ordenamiento jurídico, dado que esto permite orientar a las personas sobre la dirección correcta que deben seguir para sus negocios, aún más cuando nos encontramos en un mundo globalizado, en donde se intensifican cada vez más las relaciones comerciales entre distintas personas jurídicas. El riesgo de posibles daños ocasionados como consecuencia de las relaciones jurídico negociales se encuentra latente y elementos subjetivos tales como el buen nombre, la reputación y la calidad de los bienes y servicios se tornan trascendentales.

Daño moral

Nociones y tratamiento del concepto de daño moral

Antes de comenzar con el análisis en particular sobre el tratamiento y las diferentes posiciones que se tienen respecto a la protección o posible resarcimiento de que puedan ser sujetos las personas jurídicas en lo que al daño moral se refiere, es pertinente referirse en términos generales a las principales nociones que abarcan este concepto.

Daño moral (pretium doloris)

El daño moral como *pretium doloris* es catalogado como la afectación que causa en los sentimientos una situación de hecho para la persona que lo padece o su entorno familiar (Domínguez, 2006, pp. 305-328), donde la percepción que se tiene del mismo es netamente subjetiva, ligada directamente a la integridad física del ser humano y a la afectación que este puede sufrir. La figura del daño moral se refiere propiamente a la esfera psíquica del sujeto, es decir, al complejo de sus sentimientos, afectos, etc., en los casos en que resulten lesionados por la infracción (Domínguez, 2000, p. 57). Dicha noción ha sido objeto de varias críticas al restringir mucho su aplicación, donde se dejan por fuera algunas situaciones que impiden lograr una responsabilidad civil como causa de daños extrapatrimoniales, dado que esta teoría solo se basa en reconocer el dolor o molestia que padece una persona (Barrientos, 2008, pp. 92-94).

Daño moral como deterioro de un derecho extrapatrimonial

El daño moral, desde este aspecto, consiste en la lesión de un derecho subjetivo extrapatrimonial inherente al ser humano. Así, cuando se presenta la afectación como consecuencia de un daño moral se debe buscar primero una restitución al estado anterior de la lesión, y en caso de que esto no se pueda presentar, surge la posibilidad de entregar una cantidad en dinero fijada por la justicia (Díez-Picazo, 1997, pp. 85 y 86).

Daño moral como un interés

La percepción del daño moral como un interés tiene una mayor cobertura en su aplicación, dado que se propugna por proteger cuando exista una afectación que impida o frustre la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (Domínguez, 2000, p. 290). Es decir, va más allá de simplemente el menoscabo de un derecho subjetivo al encontrarse ligado al interés de la persona afectada.

Del daño moral al extrapatrimonial

El paso del daño moral al daño extrapatrimonial se enfoca en la percepción de amplitud en la aplicación del daño moral, donde no solo se debe tener en cuenta el *pretium doloris* y limitarlo al sufrimiento físico o psíquico de la persona, sino que aparecen además algunas situaciones donde puede operar su protección, es decir, la violación a ciertos bienes como el honor o la intimidad personal o familiar (Barrientos, 2008, pp. 85-106).

Es importante mencionar cómo el concepto de daño moral puede ser visto desde un sentido amplio, cuando se habla de la protección que se busca con el resarcimiento a los intereses extrapatrimoniales, lo cual enmarcaría la reparación en todas sus manifestaciones, y no solo desde la perspectiva del *pretium doloris* (Barros, 2001, p. 134). Para ilustrar mejor el tema, es importante que el daño moral sea planteado desde dos esferas de aplicación: en la primera se encuentra el descrédito que puede disminuir las ganancias que pensaba obtener el sujeto, mientras que en la segunda se encuentran inmiscuidos los sentimientos o sensaciones, como el dolor, la angustia y la tristeza, sin tener una repercusión de carácter económico (Díez-Picazo, 2008, pp. 70 y 71). Cabe aclarar que, según lo manifestado por el propio jurista Luis Díez-Picazo, “no existe daño moral cuando la lesión incida sobre bienes económicos por más que como consecuencia de estos el titular de tales derechos haya expresado especiales disgustos (Díez-Picazo, 1999, p. 329).

Ahora bien, ese resarcimiento que sufre la víctima de un daño moral no es una reparación, pues la indemnización recibida es de carácter compensatoria, dado que su finalidad es aliviar el dolor de quien padece la afectación, en la medida que la entrega de una suma de dinero lo que busca, en lo posible, es que el perjudicado obtenga una satisfacción racionalmente equivalente a lo acaecido, pero no igual a lo sucedido (Barros, 2001, p. 137).

Noción del daño moral en Colombia

La finalidad del derecho de daños en Colombia es el resarcimiento integral de la víctima, lo cual se regula dentro del ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 1613 del Código Civil, estipulando que la reparación que requiere el afectado, que se traduce en una retribución económica mediante una indemnización de perjuicios, debe comprender el daño emergente y lucro cesante. No obstante, de esta manera se puede inferir que todo el enfoque de la normatividad colombiana radica en la esfera de los daños patrimoniales, es decir, existiría exclusión en lo referente a los daños extrapatrimoniales.

Según Tamayo Jaramillo, “los daños extrapatrimoniales son morales, sin embargo estos últimos van ligados solamente con los perjuicios que afectan los sentimientos íntimos de la víctima” (Tamayo, 2007, p. 485). Por ende, la reparación y concepción que se tiene de este daño en Colombia se realizó mediante la construcción jurisprudencial por la falta de un texto legal expreso que lo regule, buscando así preservar y hacer valer la reparación integral de la víctima.

El daño moral fue definido por primera vez en la jurisprudencia colombiana, como “la ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente” (Sentencia 1922, 21 de julio), esto fue determinado dentro del análisis que hizo la Corte Suprema al caso Villaveces, donde fue protegida la afectación moral sufrida por una persona a raíz del proceder de los empleados del cementerio, en cuanto al tratamiento que le dieron a los restos de su esposa

fallecida, los cuales fueron exhumados y colocados en una fosa común sin su autorización.

Con el referido antecedente jurisprudencial comenzó la protección a los sentimientos o afectaciones que menoscababan la integridad de las personas, lo cual generó que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fuera tomando como base los argumentos expuestos en el sonado caso, pero agregando algunos aspectos para enmarcar el concepto, como ocurrió con la protección y resarcimiento de perjuicios morales por afectación al honor y fama de una persona, como se evidencia en el caso donde un médico sufrió una afectación por los falsos cuestionamientos realizados por parte de los medios de comunicación, al considerarlo como traficante de drogas, dado que le encontraron opio en su equipaje, el cual sería utilizado para fines medicinales y contaba con las autorizaciones de importación (Velásquez Posada, 2009, p. 77). Para este caso, la Corte manifestó que los profesionales, en especial aquellos que se dedican a la medicina, pueden perjudicarse de forma grave por noticias malintencionadas, dada la confianza que tienen en estos profesionales las personas a quienes les presta su servicio, es decir se configura daño moral por la mortificación que le ocasionó el suceso (Sentencia, 1933, 20 de noviembre, citada por Velásquez Posada, 2009, p. 77).

La Corte Suprema de Justicia en el año de 1941 realizó una división del daño moral en subjetivo y objetivo, describiendo el primero como la afectación directa a la esfera de la personalidad sin tener en cuenta el patrimonio del afectado *pretium doloris*, mientras que el objetivo es aquel que afecta al ser humano pero con repercusiones en su patrimonio. Sin embargo, dicha clasificación fue criticada y no se aplicó, dado que el daño moral objetivo no tenía diferencia del daño patrimonial (Navarro, 2000, pp. 39-43).

Para el año de 1988 la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia adujo la presunción de afectación del daño moral, cuando los afectados sean parientes de la víctima, dado que el juzgador basándose en los elementos de prueba que tenga y se demuestren dentro del proceso debe tomar la determinación, pero esto quedaría demostrado con el dolor que sufra una persona por el

fallecimiento de un ser querido, el cual no es lo mismo que el menoscabo sufrido por el honor o reputación (Sentencia, 1988, 13 de mayo, citada por Velásquez Posada, 2009, p. 77).

La percepción que se tenía sobre el daño moral se fue consolidando y marcando claramente su aplicación relacionada directamente con la afectación que sufre el ser humano, llegando a una concepción mucho más descriptiva de la situación por parte de la Corte Suprema de Justicia, donde determinó la responsabilidad y el pago de una indemnización de perjuicios que debía asumir una cooperativa de transporte y el propietario de un bus, por el accidente de tránsito donde fallecieron dos personas, como consecuencia de la omisión que hizo el conductor del referido automotor a la señal de tránsito “pare”, dado que se comprobó de forma clara la afectación que produjo el evento dañoso, el cual se encuentra ligado con la personalidad humana, sentimientos y sensaciones de quien lo padeció (Sentencia 4978, 1999).

Es pertinente destacar que el daño moral fue valorado como el mismo daño extrapatrimonial. Sin embargo, con la aparición de otro tipo de daños, este es considerado como una de las manifestaciones que tienen repercusiones extrapatrimoniales que se encuentra ligado al sufrimiento físico o moral no valorado en dinero, definido como “el sufrimiento o perturbación de carácter psicológico en el ámbito de la persona, producido como consecuencia de lesiones de los derechos de la personalidad” (Díez-Picazo, 1999, p. 328).

Primer antecedente en Colombia “Caso Villaveces”

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no se contemplaba el resarcimiento por el daño moral causado a las personas que sufrían una afectación, pues siempre se tenía la convicción de que el referido resarcimiento se encontraba enmarcado dentro de la protección al daño emergente y lucro cesante que podía generarse para cada caso en particular, es decir, el resarcimiento del daño se analizaba desde una óptica netamente patrimonial.

No obstante lo anterior, mediante la sentencia 1922, 21 de julio, de la Corte Suprema de Justicia acogió por primera vez,

dentro de la jurisprudencia, la tesis del reconocimiento a la configuración del daño moral y su eventual resarcimiento. Según Tamayo Jaramillo, la sentencia en mención fijó las pautas indispensables que permitieron construir el tema de la indemnización por la afectación de bienes extrapatrimoniales, entre los cuales se encuentra el daño moral (Tamayo, 2003, p. 63).

El citado referente Jurisprudencial [Caso Villaveces] plasmó la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre la aparición de este tema, donde el demandante solicitó el resarcimiento de sus perjuicios tanto materiales como morales que había sufrido, como consecuencia de que los restos de su esposa, los cuales habían sido sepultados en una bóveda, fueron exhumados y colocados en una fosa común por funcionarios pertenecientes al municipio de Bogotá sin su consentimiento,

El juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Bogotá condenaron al municipio de Bogotá a entregar al señor León Villaveces la bóveda donde había sido sepultada su esposa y el pago de los frutos civiles de esta percibido desde el 15 de marzo de 1914, hasta que se efectuara la restitución. Decisión que se le interpuso el recurso de casación, dado que fueron negadas las otras pretensiones del demandante, entre las que se encontraba la afectación que sintió por los hechos ocurridos.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia acogió las pretensiones del demandante, aduciendo que el resarcimiento que se debe hacer del menoscabo que sufra una persona, no solo debe realizarse teniendo en cuenta el carácter patrimonial del mismo, sino debe evaluarse de forma integral, basándose para ello en el artículo 2341 y en especial el 2356 del Código Civil Colombiano, dentro del cual se establece que los daños que sufra una persona por el acto de otra deberá ser reparado, sin limitarse a los aspectos patrimoniales de la reparación por ser esto solo un elemento que integra la persona humana como sujeto de derechos, ya que la ofensa a su honra, dignidad o dolor que padezca, son otros aspectos que pueden afectarse cuando ocurra un daño. Es decir, con el fin de que preserve un entorno social armónico, es ineludible que se repare el daño que sufra el afectado,

independientemente de todas las acciones de índole penal que se puedan adelantar contra quien causó el daño (Sentencia, 1922, 21 de julio).

Para el jurista Fernando Hinestrosa, el caso Villaveces “sentó el principio de la existencia y consistencia jurídicas de un daño diferente del económico o patrimonial, igualmente atendible, consistente en la afectación de los sentimientos y afectos de la persona individual” (Hinestrosa, 1983, pp. 719-720). De igual forma, dicho caso introdujo los lineamientos básicos que la jurisprudencia colombiana ha sostenido para la aplicación de la teoría general del daño moral, los cuales pueden enumerarse de la siguiente manera: a) Comprende la lesión a bienes de la personalidad, afectación psíquica o integridad física, b) Es una figura independiente de los perjuicios patrimoniales, c) La cuantía que se paga se encuentra supeditada al *arbitrium iudicis* (Velásquez, 2013, p. 286).

No obstante lo anterior, para Tamayo Jaramillo lo señalado por la Corte en el estudio de la sentencia del caso Villaveces, permitió que se construyeran las bases para una teoría general de los perjuicios extrapatrimoniales, donde el daño moral es una de las clasificaciones, sin que fuese la única que permite la obtención de una indemnización por la afectación que sufra la conducta humana (Tamayo, 2007, p. 486). Por ende, la interpretación amplia de las consideraciones de la Corte, en mi criterio, son de especial importancia para la teoría de daños extrapatrimoniales en el ordenamiento jurídico colombiano, al no limitarse exclusivamente al daño moral, sino también a otros perjuicios de esta índole que son indemnizables.

Con lo anterior se clarifica cómo jurisprudencialmente se comienza a mirar el daño no solo desde la perspectiva material, como se mencionó anteriormente, sino comienzan a tener validez y trascendencia los intangibles que forman un todo para los seres humanos. Es decir, en muchos casos la afectación de estos bienes inmateriales repercute de manera significativa en la conducta humana, donde la medida que puede tener el derecho civil para aliviar o solventar ese dolor, por llamarlo de una manera, es mediante el resarcimiento económico de esa afectación como lo

ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que fue citada y descrita anteriormente: “Es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece” (Sentencia 4978, 1999).

Es importante resaltar que la función que cumple el dinero entregado como indemnización de perjuicios es apaciguar el dolor sufrido, pero en ningún caso remplazar la pérdida acaecida, es decir, procurar una compensación de las sensaciones dolorosas que fueron padecidas (Velásquez, 2009, p. 74), posición que en algunos casos ha sido criticada por la manera como opera la indemnización, al no tener claridad sobre la compensación en dinero de bienes que no son tangibles y que no se pueden valorar (Saavedra, 2007, pp. 74 -77).

Con lo expuesto anteriormente se destaca cómo la indemnización por los perjuicios morales no tiene carácter resarcitorio, sino, por el contrario, busca lograr la satisfacción del afectado, permitiendo que de alguna manera se haga más llevadera la situación y el padecimiento del dolor sufrido, dado que la entrega de una suma de dinero en ningún momento puede considerarse como la reparación total del daño, sino solo una mera compensación.

Prueba y cuantificación del daño moral

Desde el ámbito probatorio, el daño moral debe ser acreditado dentro del proceso para que se obtenga una indemnización, es decir, no solo con la pretensión que se haga del mismo en la demanda será resarcido, sino que deben demostrarse todos los elementos que permitan poner de presente su existencia y así convencer al juez de su ocurrencia.

Ahora bien, no se puede desconocer que para este tipo de daño opera una presunción judicial, la cual permite establecer que una serie de indicios obrantes en el expediente orientan al juez en la toma de una decisión favorable, como puede ser la existencia de un

vínculo familiar o afectivo entre la víctima y el demandante, todo lo cual puede ser desvirtuado por quien se le reclama la indemnización. Lo anterior, aclarando que dicha presunción es distinta a las legales, en el entendido de que estas últimas deben aplicarse siempre que aparezca demostrado el hecho, mientras que para el caso de la judicial que opera en el daño moral, será construida por el juez analizando los elementos fácticos y el acervo probatorio aportado (Velásquez, 2003, p. 11).

La jurisprudencia colombiana viene desarrollando la tesis de la presunción judicial como aspecto de prueba de los daños morales, es decir, que la prueba está dada por el razonamiento o la inferencia del juez, permitiendo establecer los lazos o el afecto que se puede tener sobre la víctima. En todo caso, teniendo presente la carga probatoria de quien pretende el resarcimiento, aunque puedan presentarse casos particulares que no admite duda para el juez que dicha situación se encuentra probada. A modo de ejemplo, el afecto, cariño y amor existente entre los miembros de una misma familia, donde en todos los casos no se exteriorizan con la misma intensidad. Por ende, el fallador debe tener las evidencias para reconocerlo, excluirlo y ordenar un monto menor al solicitado (Sentencia 3750, 1993; Velásquez Posada, 2009, p. 83).

Con lo anterior queda ratificado que existe la necesidad de probar el daño moral así opere una presunción judicial en algunos casos, pero eso debe realizarse de acuerdo a la naturaleza de la afectación que se alegue, evitando con ello que al juez se le genere duda u otras interpretaciones, logrando así que dentro del racionamiento que se tiene en cuenta para tomar una decisión se conozcan los verdaderos hechos (Aedo, 2001, p. 314). Dejar al arbitrio del juez la indemnización por el daño moral generaría un riesgo de subjetividad en la decisión, como también en la finalidad de indemnización que reciba, es decir, se podría mirar desde la esfera retributiva y no compensatoria (Barros, 2008, pp. 146-148).

La obligatoriedad de demostrar probatoriamente la ocurrencia del daño moral por la afectación sufrida genera la expectativa de que la decisión que tomará el juez dentro del proceso sea la que verdaderamente se acerque a la realidad de lo ocurrido, ya que la

subjetividad del fallador no imperaría dentro del caso, sino serían los elementos probatorios que se tengan al momento de tomar una determinación. Esto iría en armonía con la teoría general del daño, donde la sola transgresión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial no genera una reparación inmediata, sino que se requiere el cumplimiento de unos postulados para que se reconozca, como son la generación del daño, la pérdida efectiva y el menoscabo en las condiciones del afectado (Corral, 2003, p. 166).

Por lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el demandante tiene la carga de la prueba de demostrar la verdadera afectación, generándole al juez la certeza de que existió y la intensidad del mismo, dado que no basta con simplemente acreditar la relación con la víctima sin aportar los elementos de juicio que así lo expresen.

En lo relativo a la cuantificación del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de Colombia dentro del análisis de un caso en casación, después de la negativa de los jueces de instancias en acoger las pretensiones —los cuales buscaban la declaratoria de responsabilidad y la condena para el pago de una indemnización de perjuicios a una cooperativa de transporte y el propietario de un bus, por el accidente de tránsito donde fallecieron dos personas, el cual se produjo por la omisión que hizo el conductor—, esbozó la necesidad de que la cuantificación del daño moral se sitúe en el plano objetivo, teniendo en cuenta una mezcla de la aficción de la víctima y la responsabilidad del victimario, donde no se le otorgue una autonomía caprichosa al juez para estipularlos, sino, por el contrario, se debe hacer una revisión objetiva y con criterios que permitan determinar la dimensión o gravedad de lo acontecido, dado que la intensidad del dolor varía dependiendo de la víctima que lo padece, lo cual trae consigo la necesidad de una evaluación rigurosa por parte del juzgador, permitiendo con ello que el perjuicio moral que se cuantifique sea calculado en el monto apropiado (Sentencia 4978, 1999, 5 de mayo). Es decir, según la jurisprudencia citada, es indispensable que el juez adopte una posición para determinar el quantum indemnizatorio, evaluando la culpa o dolo de quien causa el daño y la afectación que sufrió la víctima (Dri, 2001, pp. 28-30).

Conflicto entre el concepto de daño moral y su aplicación para las personas jurídicas

A lo largo del presente escrito se ha realizado una breve exposición de los aspectos de mayor importancia en cuanto al daño moral se refiere, desde su noción, aparición en el ordenamiento jurídico colombiano y su desarrollo jurisprudencial. Ahora bien, esta figura viene generando discusiones relacionadas con la posibilidad de que las personas jurídicas lo sufran y de que la normatividad o los fallos de los jueces permitan su protección y resarcimiento por dicha afectación.

La primera posición que se tiene sobre el tema es la subjetiva, la cual niega la posibilidad de que exista protección al daño moral para las personas jurídicas, en el entendido de que estas carecen de sentimientos, dolor o sufrimiento cuando existe una afectación o lesión, es decir, no son titulares de honor puesto que carecen de una dimensión psicológica, no pueden sufrir ofensas y, por lo tanto, tampoco daño moral (Ángel, 1983, p. 45).

El jurista chileno Enrique Barros Bourie considera que si bien las personas jurídicas cuentan con acciones para proteger y reparar el daño que se le cause a su honra o imagen, estas en ningún momento pueden tener la connotación de indemnización por daño moral, dado que la afectación se traduce en el menoscabo patrimonial reflejado en la disminución de las ganancias y no en el perjuicio relacionado con los sentimientos (Barros Bourie, 2006, pp. 299-300).

Por el contrario, existe la posición que defiende la protección y el resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas, dado que no solo existe afectación cuando se siente dolor o quebranto de algún sentimiento, sino también cuando se dificulta o impide la satisfacción de un interés sin disminución del patrimonio o cuando se pierde el prestigio profesional o el buen nombre (Rodríguez, 1996, p. 108). Es decir:

Por nuestra parte entendemos que el patrimonio moral de un sujeto no se agota en sus pasiones o sentimientos, y que hay numerosos derechos sin contenido económico, que tienen

carácter netamente objetivo, como el nombre, la honra, la intimidad, etc., que son dignos de protección y cuya violación ocasiona un daño al titular, aunque no hiera sus sentimientos. Por lo cual las personas jurídicas son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de dolor (Moisset de Espanes, 1985, p. 6).

Las referidas posiciones respecto del reconocimiento y afectación del daño moral que pueden sufrir las personas jurídicas, en cuanto a la doctrina se refiere, se encuentran divididas, por lo cual me permito traer a colación otros argumentos a favor y en contra sobre el tema, desde la óptica de algunos autores.

El jurista Eduardo Zannoni, uno de los principales defensores de la postura de afectación del daño moral en las personas jurídicas se pronunció al respecto: “Las personas jurídicas están dotadas de subjetividad jurídica, tienen también atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, tienen un ámbito de desenvolvimiento no necesariamente patrimonial o que, si se quiere, incide patrimonialmente pero en forma indirecta (Zannoni, 1987, p. 446).

Por su parte, Alessandri Rodríguez sostiene que las personas jurídicas son titulares de ejercer acciones para la reparación de los perjuicios morales, pero en los eventos en que exista una afectación al nombre o reputación, dado que efectivamente para este tipo de personas no puede hablarse de sentimientos por carecer de estos, ni mucho menos de afectación alguna al patrimonio, dado que dicha afectación no se traduce en una pérdida pecuniaria (Alessandri, 1943, p. 108). Igual pronunciamiento tiene Bidart Hernández, quien considera que una persona jurídica puede sufrir un daño moral, por cuanto tiene derechos que deben ser protegidos para el desarrollo correcto de su objeto social (Bidart, 1958, p. 162).

En la actualidad algunos autores fundamentan su postura en darle al daño moral una extensión en cuanto a su aplicación, de manera que no se restrinja al sufrimiento o afectación sentimental, sino que considere además las implicaciones extrapatrimoniales

que esto puede traer, las cuales son susceptibles de protección. Al respecto, Corral Talciani sostiene que “las personas jurídicas pueden sufrir daño moral, toda vez que adhiere a un concepto más abierto y elástico del mismo que sólo el dolor psicológico. Ya que existe lesión de derechos de la personalidad, tales como el honor y la reputación, bienes jurídicos de los que indudablemente pueden ser titulares las personas jurídicas” (Corral Talciani, 2003, p. 153).

También Muñoz Merkle sostiene que el quebrantamiento del prestigio, honor u otros derechos puede generar graves consecuencias para la persona jurídica, desde el punto de vista de credibilidad ante la opinión pública, relaciones comerciales e impacto económico desfavorable (Muñoz, 1998, p. 96-108).

La anterior posición tiene sus contradictores. Al respecto, la principal crítica es la función que cumpliría una eventual indemnización, la cual en todo momento carecería del fin establecido para el daño moral, como sería su función reparadora o compensatoria, por la falta de sentimientos o sensaciones de una persona jurídica que le impiden sentir la existencia de un resarcimiento por el pago recibido (Demarchi, 2014, p. 94).

Ahora bien, los principales argumentos para defender la tesis de que las personas jurídicas no pueden ser titulares de una acción de indemnización de daño moral radican en la carencia de elementos como el honor, dignidad humana y sentimientos, como el fin patrimonial y no moral que se lograría dentro de una eventual indemnización de perjuicios. Autores como Matilde Zavala de González han explicado que “la persona de existencia ideal tiene una subjetividad ‘jurídica’, pero carece de un substrato psíquico, no tienen intelecto, voluntad, ni afectos que menoscaben con la ocurrencia de un hecho ilícito” (Zavala, 1985, 796). En sentido similar, Pizarro y Roitman manifiestan que la afectación que pueden sufrir las personas jurídicas no puede mirarse desde la óptica del daño moral, en el entendido de que la indemnización que reciben es directamente patrimonial, así estas experimenten quebrantos en sus derechos como la honra, reputación, buen nombre, etc. (Ramón Pizarro y Horacio Roitman, 1992, p. 215).

Aplicación del daño moral para las personas jurídicas en el derecho extranjero

Antes de explicar el tratamiento del tema dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en especial desde la perspectiva jurisprudencial, donde —como se ha venido manifestando en el presente documento—, existe una clara divergencia en cuanto el reconocimiento y aplicación del daño moral en las personas jurídicas, se presentará a manera de ilustración el tratamiento que algunos ordenamientos jurídicos desarrollan al respecto, destacándose cómo los países que desarrollan el derecho continental, en ciertos casos, sin ser una posición única e inequívoca, se inclinan por reconocer a las personas jurídicas como sujetos pasivos de daño moral, mientras que en los países del *common law*, como es el caso de los Estados Unidos, difieren de esa percepción.

EE.UU

En lo concerniente con la protección del daño moral a la persona jurídica en los Estados Unidos, la jurisprudencia norteamericana protege el menoscabo que pueda sufrir el buen nombre, mediante los aspectos probatorios que sean demostrados dentro del proceso. Ejemplo de ello ocurrió con el caso *Di Giorgio Furit Corporation vs. American Federation of labor and congress o Industrial Organizationns*, en el cual la empresa demandante, cuyo objeto social es el desarrollo de actividades agropecuarias, que emplea a 2000 personas y provee servicios médicos y educativos al núcleo familiar de sus trabajadores, solicitó la reparación de los daños causados por el demandado, como consecuencia de la producción de una película que denigraba sobre las condiciones laborales a las que supuestamente sometía a sus trabajadores. Las pretensiones solicitadas en la demanda fueron falladas favorablemente por la justicia norteamericana, donde se adujo como principal argumento que las personas jurídicas tienen una reputación o prestigio que pueden ser afectados (Sentencia 10522, 1963). Por ende, cuando se afecte o dañe a una persona jurídica, se genera la posibilidad de demandar por indemnización de perjuicios por el daño causado, dado que no existe ninguna norma que señale la exclusividad de resarcimiento moral para las personas naturales (Heine, 2002, p. 57).

Chile

En lo relacionado con el tratamiento del tema en la jurisprudencia de Chile, se resalta la no existencia de un criterio unificador, al presentarse posiciones encontradas frente a los que valoran y aceptan la procedencia del resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas, y los que no comparten dicha tendencia, como será desarrollado a continuación.

La sentencia 3045-1996 (1997, 2 de abril) de la Corte Suprema de Chile, donde se trató la problemática de la apropiación indebida que realizó una persona a un camión de la empresa demandante y la posible afectación moral que sufrió esta última, abordó el tema del resarcimiento del daño moral en las personas jurídicas, dentro del cual la posición es contundente al expresar que solo la protección de este tipo de daños se encuentra en cabeza de las personas naturales (Demarchi, 2014, p. 102).

En igual sentido se pronunció la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, al estudiar la pretensión de resarcimiento del daño moral solicitado por una sociedad contra la Corporación Nacional de Fomento a la Producción (Corfo), por el embargo que tenía vigente un camión del demandante que lo privó de su propiedad, donde enfatizó que las personas jurídicas son una ficción legal carente de algún tipo de sentimientos o sensación que ameriten protección como una persona natural (Sentencia, 1999, 16 de julio; Demarchi, 2014, p. 102).

Todo lo cual fue ratificado en el pronunciamiento que se tiene sobre la negativa de acoger las pretensiones sobre el tema, donde la Corte Suprema de Justicia de Chile no admitió la reclamación que realizará una persona jurídica por la presunta afectación de su honra, en el entendido de que dicho atributo pertenece a la conducta humana, la cual en ningún momento podría profesar una afectación de esa índole (Sentencia, 2002; Corral, 2003, p. 178).

Ahora bien, la posición jurisprudencial sobre el tema, como fue mencionado anteriormente, no viene guardando un mismo direccionamiento y tratamiento dada la existencia de múltiples fallos donde la esfera del resarcimiento del daño moral en las personas jurídicas ha sido sujeto de protección judicial.

El primer fallo que aparece al respecto fue emitido por la Corte de Apelaciones de Concepción (Sentencia, 1989, 2 de noviembre) donde un banco ejerce el protesto de una letra de cambio, a pesar de que el deudor (Sociedad Comercial) había realizado oportunamente el pago. Dicha medida ejercida por parte de la entidad financiera, como es habitual, se publica en el boletín comercial, hecho que trajo consigo perjuicios patrimoniales y morales a la persona jurídica para lograr el cumplimiento de su objeto debido al desprestigio al que se vio sometida, por lo cual decidió demandar al Banco. La Corte de Apelaciones acogió las pretensiones del demandante condenando a la entidad financiera, aseverando que las personas jurídicas pueden afectarse moralmente hasta el punto de traerle graves consecuencias que pueden incluso acarrear su desaparición. Con este pronunciamiento, se realizó la ampliación de la percepción tradicional que se tenía del daño moral *pretium doloris*, ya que fue abierta la posibilidad de que dicho daño se extienda a otros intereses extrapatrimoniales, como lo es el prestigio de una persona jurídica (Domínguez Benavente, 1991, pp. 149-150).

Posteriormente, en 2003, la Corte Suprema de Justicia de Chile se pronunció sobre la posibilidad de resarcimiento del daño moral en las personas jurídicas, dentro de la demanda presentada por la Fundación Hogar de Cristo, contra el señor Sergio Erick Benavente Escalona, por la comisión del delito de apropiación indebida de dineros, en la cual el demandante no solo solicitó su devolución, sino también el resarcimiento del daño moral que esta situación le causó, todo lo cual fue acogido por la Corte Suprema de Justicia chilena, que de forma tajante otorgó la posibilidad de que las personas jurídicas fueran resarcidas por percibir daño moral, cuando existe una afectación extrapatrimonial a su buen nombre (Sentencia 1654-2002, 2003, 28 de octubre; Demarchi, 2014, pp. 104-105).

Otro pronunciamiento relativo al resarcimiento del daño moral lo realizó la Corte de Apelaciones de Santiago, el día 13 de enero de 2010, donde decidió el resarcimiento del daño moral que sufrió la Sociedad Imperial Travel & Reps. Ltda., por parte de la

sociedad Imperial Tours Ltda., como consecuencia de las conductas de competencia desleal que desarrolló esta última al utilizar el mismo logo, objeto social, nombre y publicidad de la demandante. La mencionada Corte fue enfática en manifestar que las personas jurídicas sí pueden experimentar daño moral, el cual no solo debe enmarcarse en el denominado *pretium doloris*, dado que existen otros intereses que implican una afectación importante, como es el caso de la buena reputación comercial, la marca y la trayectoria en un determinado negocio (Sentencia 868-09, 2010; Demarchi, 2014, pp. 121-122).

Ahora bien, las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Chile presentan al respecto una variación importante, dado que si bien reconocen la posibilidad de que las personas jurídicas sean susceptibles de la afectación del daño moral, el presunto afectado tiene la carga de la prueba en demostrar lo pretendido, mediante la exposición que debe hacer de las repercusiones económicas sufridas, como consecuencia del desprestigio o quebrantamiento que sufrió su imagen (Sentencia 3325-2012, 2012, 3 de octubre; citado por Ortuzar y Boetsch, 2013, p. 49).

La doctrina Chilena resalta la falta de uniformidad en la concepción y el tratamiento que sobre el tema ha tenido la jurisprudencia en Chile, donde la principal crítica es la manera como ha sido estructurada en algunos casos la reparación del daño moral en las persona jurídicas, en los cuales no se evidencia con claridad la separación que debe existir en la consecuencia dañosa de un asunto extrapatrimonial cuando el este repercute directamente en el patrimonio de dichos entes jurídicos (Ortuzar y Boetsch, 2013, pp. 47-48).

Así mismo, algunos autores resaltan que la tendencia para donde se perfila el asunto en cuestión es la admisibilidad de indemnizaciones por daños morales a las personas jurídicas, ya que el estudio jurídico que realizan los tribunales cuando se presenta el tema, es asociado a las pruebas que se hagan valer en el proceso sobre la afectación y no al rechazo de fondo que se realizaba anteriormente cuando el juez iniciaba la evaluación del caso (Larrain, 2010, p. 758). Sin embargo, otros doctrinantes son cautelosos y

sus apreciaciones guardan proporción con lo que se viene presentando. Barros, por ejemplo, sostiene que si bien “existe una expansión medida de la reparación del daño moral a las personas jurídicas, sin embargo son pocos los casos que se tiene, para construir una teoría general del daño moral de las sociedades” (Barros, 2006, p. 301).

España

Para el caso español, existe igualmente una divergencia en las posiciones sobre el tema, donde la sala segunda del Tribunal Supremo esboza la no procedencia de la categoría del daño moral en las personas jurídicas, dado que su existencia se encuentra supeditada solo a la afectación que sufra un ser humano y no las personas jurídicas, las cuales son ajenas al padecimiento o afectaciones que se protegen desde esta perspectiva (Sentencia, 2005, 24 de febrero citado por Rodríguez, 2006, p. 5). Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo mantiene una posición contraria al respecto, en cuanto abre la posibilidad de que el daño moral pueda presentarse en una persona jurídica, hecho que generaría su eventual resarcimiento mediante una indemnización de perjuicios.

En febrero de 2002, el Tribunal Supremo en su sala segunda se pronunció sobre el tema de forma enfática y sentó su posición al respecto, mediante la sentencia donde obligó a la revista *Actualidad Económica* al pago de la indemnización por daño moral que sufrió la empresa Aerpons, a raíz de la falsa noticia que publicó el referido medio de comunicación, sobre el ingreso al mercado de una sociedad mercantil de los Estados Unidos (Federal Express), hecho que afectó directamente el negocio de la empresa demandante, pues sus clientes comenzaron a exigirle una serie de cargas y cumplimiento de obligaciones desde el momento en que se hizo la referida publicación, razón por la cual el Tribunal fue enfático en expresar que las personas jurídicas sufren daños morales y tienen derecho a su reparación, lo cual se manifiesta en el prestigio (Sentencia, 2002, 20 de febrero citado por Barrientos, 2007, pp. 134 - 135).

Al respecto, la doctrina española no cuenta con un criterio establecido, en el sentido de que una parte mayoritaria determina que el daño moral se identifica como el perjuicio de naturaleza no patrimonial que afecta cualquier interés jurídico, lo cual conlleva que este se reconozca a la persona jurídica, dado que no se limita únicamente al dolor, sufrimiento o sentimientos que tiene el ser humano (Rodríguez, A., 2006, p. 9).

Por otro lado, se encuentra perspectiva de la doctrina que no comparte lo expuesto anteriormente, destacándose que el daño moral se encuentra circunscrito a la afectación psíquica o física que sufre la personalidad, posición criticada por Díez-Picazo, quien sostiene que “si sólo han de repararse los daños morales que derivan de la lesión de derechos de la personalidad dejamos sin protección otros bienes, que no pueden reconducirse en sentido estricto a esta figura jurídica” (Díez-Picazo, 1999, pp. 328-329).

Con lo expuesto anteriormente, es evidente que en el derecho extranjero no existe una posición “salomónica” o una línea jurisprudencial marcada sobre el reconocimiento o desconocimiento del daño moral en las personas jurídicas. Por lo tanto, se podría inferir que el análisis de la situación se hace dependiendo del caso en concreto, es decir, el campo de aplicación se deja a la discrecionalidad del juez, quien con base en los elementos que determine pertinentes al caso podría ordenar el resarcimiento del menoscabo sufrido como consecuencia del daño moral al ser humano, así como la posibilidad de protegerlo en la esfera de las personas jurídicas. Este manejo podemos determinar que podría ocurrir en el caso colombiano, donde existe divergencia de criterios al respecto al momento de tomar una determinación —como será expuesto más adelante—, ya que la jurisprudencia colombiana no ha trazado un límite o fijado una posición unificada sobre el tema.

Tratamiento en la aplicación del daño moral para las personas jurídicas en la jurisprudencia colombiana

En el caso colombiano, el tratamiento relativo al resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas tiene unas posiciones disímiles y contradictorias, donde no existe concordancia o una

misma línea argumentativa. En la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, existen pronunciamientos categóricos en el sentido de cerrar la posibilidad de que una persona jurídica sea acreedora de una indemnización de perjuicios debido a la afectación moral que esta pueda sufrir. La definición de la figura del daño moral desde la perspectiva de aplicación directamente relacionada con el ser humano fue tomada en cuenta al determinar la responsabilidad civil y solidaria de una empresa, dentro del caso explicado anteriormente, en la cual la corte señaló que el daño moral “incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece” (Sentencia 4978, 1999, 5 de mayo).

La “noción de daño moral, por fuera de la esfera económica, se encuentra ligado con el sentir o las emociones de los seres humanos (Sentencia, 1941, 20 de junio, citado por Álvarez, 2011, p. 5), así como, incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar”, esto fue expuesto dentro del caso donde una persona que prestaba su labor como electricista sufrió un accidente al caerle una placa de concreto de la edificación que se encontraban construyendo, lo cual le causa perjuicios materiales y morales por su pérdida de capacidad física al diagnosticársele paraplejía, por lo cual demandó a la compañía de ingeniería que construía el inmueble (Sentencia 1997-09327, 2008, 13 de mayo). Todo lo anterior conllevaría que, desde la propia definición del daño moral, exista una exclusión al reconocimiento que podría tener una persona jurídica sobre el mismo.

De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de su competencia jurisdiccional en la revisión de acciones por competencia desleal, viene sosteniendo que las personas jurídicas no pueden padecer daño moral, lo cual se ratifica mediante la Sentencia 079 del 30 de enero de 2012, donde la sociedad Visuality S.A.S presentó demanda contra la sociedad comercial Gebima Ltda., como consecuencia del desprestigio al

que ha sido sometida por las noticias y todas las acciones ejercidas por la demandante que buscaban desacreditar al representante legal de la demandada, todo lo cual se encontraba ligado con buscar la afectación de la empresa, pretendiendo la condena por competencia desleal y el resarcimiento de perjuicios morales.

Para este caso, la Superintendencia acogió la pretensión principal, declarando a la sociedad Gebima Ltda. como infractora en actos de competencia desleal de acuerdo con el acervo probatorio encontrado en el expediente. Sin embargo, se desestimó todo lo concerniente con el resarcimiento a los daños morales que pretendía el actor, donde de forma enfática y teniendo como sustento una sentencia de la Corte Suprema de Justicia expresó:

En todo caso, dado que la definición del daño moral señala que este se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Tampoco habría sido posible reconocerlo en relación con la demandante, pues las personas jurídicas no experimentan este tipo de sentimientos (Sentencia 079, 2012).

De lo expuesto anteriormente, se podría concluir de forma clara e inequívoca que la posición del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia dentro de su sala de casación civil, niega de forma rotunda la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujeto del resarcimiento del daño moral, posición que viene siendo referida por otros órganos que administran justicia en Colombia en sus sentencias, como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, la propia Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal abrió la posibilidad de protección y resarcimiento al daño moral de las personas jurídicas, ya que la afectación puede tener graves repercusiones, pues a la luz del derecho y el ordenamiento jurídico colombiano no puede existir diferenciación en la aplicación para las personas naturales y jurídicas.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal estableció que las personas jurídicas pueden padecer

un daño moral siempre que se afecte su buen nombre, reputación y que amenacen concretamente su existencia o por el contrario logren una disminución significativa en su capacidad de acción que los pone en inferioridad de su género o especie. En el caso de marras el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia, resolvió el recurso extraordinario de casación sobre la sentencia que condenó a varios exfuncionarios públicos del municipio de Pitalito, Huila (exalcalde, exdirector del Fondo de Desarrollo, exalmacenista del municipio, entre otros funcionarios), por los delitos de peculado por apropiación y otros referentes con la administración pública (Sentencia 16441, 2000, 29 de mayo).

Dentro del mismo pronunciamiento anteriormente citado, específicamente en la demanda de parte civil, el municipio de Pitalito solicitó que se condenara a los implicados al resarcimiento por los perjuicios morales que sufrió la entidad territorial por la afectación a su buen nombre. Pretensión que la Corte Suprema de Justicia desestimó al no prosperar el cargo. Sin embargo dicha decisión no se falló teniendo en cuenta la jurisprudencia vigente en cuanto la imposibilidad que tienen las personas jurídicas de sufrir daño moral y, por ende, ser sujetos de resarcimiento del mismo. Sino que, por el contrario, la desestimación se sustentó en un aspecto netamente probatorio, donde el demandante no demostró la existencia de los perjuicios de orden moral causados con los ilícitos, con indicación de las pruebas que los acreditaban (Sentencia 16441, 2000, 29 de mayo).

Adicionalmente, la Corte Suprema fue enfática en manifestar que el Tribunal se equivocó al considerar que en ningún caso las personas jurídicas pueden ser sujetos pasivos de daños morales, trayendo a colación pautas fijadas por la jurisprudencia para el tema, donde se resalta la procedencia del resarcimiento por el daño moral siempre y cuando se genere una situación que atente contra su continuidad y se encuentre en una situación de desventaja frente a otros entes similares o se limite su capacidad de acción (Sentencia 16441, 2000, 29 de mayo).

En igual sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ya se había pronunciado y tomado una

posición al respecto, en lo concerniente con el padecimiento y eventual resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas, después de analizar la solicitud de representación judicial de la Fiscalía General de la Nación que pretendía constituirse como parte civil en el proceso penal, para solicitar la reparación económica por el deterioro causado a la imagen de la institución, donde aclaró que estas no son susceptibles del perjuicio moral subjetivo *pretium doloris*, dada la imposibilidad de padecer el dolor físico o moral (Auto, 1999, 11 de febrero). No obstante, con dicha interpretación se entiende que la reparación del daño se presenta en su manifestación objetiva: “Aquellos daños resultantes de las manifestaciones económicas de la angustia o trastornos psíquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso” (Martínez Ravé, 1995, p. 196). En otras palabras, al analizar la situación se genera el interrogante de si efectivamente esta protección es de un daño moral o en su defecto las situaciones que se protegen son de contenido patrimonial, que en nada describe el querer del legislador y los jueces para lograr la protección de este tipo de daños, todo lo cual tergiversaría la concepción de este concepto, dado que no se protegería el bien jurídico realmente afectado, sino las repercusiones de contenido económico que la situación podría generar.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto han sido ceñidos desde una misma línea argumentativa, los cuales no cierran la posibilidad de hacer valer por vía judicial el resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas. Esto se evidencia en el fallo de tutela revisado por la posible violación de los derechos al debido proceso e igualdad que adujo el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, contra el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, por las providencias emitidas por los referidos despachos judiciales, donde se declaró la responsabilidad de dicha entidad por no vigilar que el programa de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia, en la ciudad de Popayán, contara con el registro en el Sistema Nacional de Información sobre la Educación Superior

(SINE), lo cual perjudicó a los alumnos que cursaban dicho programa. Para este caso, la Corte resaltó que los perjuicios morales se deben sujetar a la esfera probatoria y a la discrecionalidad del juez, no solamente evidenciando que se presentó un dolor causado por una situación de hecho particular, sino también demostrando la magnitud de la afectación (Sentencia T- 212, 2012).

Ahora bien, con lo anterior podría inferirse que las personas jurídicas podrían considerarse sujetos de protección por vía de tutela a causa de la vulneración que se puede presentar a sus derechos a la honra y buen nombre. Sin embargo, la Corte Constitucional, al estudiar el caso de la acción de tutela promovida por parte de la sociedad Isleña de Aviación S.A., contra la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Nacional de Estupefacientes y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, imagen, honra, petición, trabajo y debido proceso, por las actuaciones emanadas de las referidas entidades mediante la expedición de diferentes actos administrativos entre los cuales anulaban unilateralmente el certificado de carencia por tráfico de estupefacientes, cerró dicha posibilidad y estableció que estos derechos solo son reconocidos a los seres humanos por ser atributos inherentes a este, por lo que la protección de su imagen o el denominado *good will* tiene su acción autónoma independiente de la tutela, en el entendido de que el alcance y el contenido que se busca es eminentemente económico, del que carecen los derechos a la honra y al buen nombre de que son titulares los individuos, por ende, para lograr su restablecimiento se debe recurrir a la jurisdicción ordinaria (Sentencia T- 275,1995).

La posición anteriormente expuesta fue ratificada en el mismo sentido por parte de la Corte Constitucional, al considerar dentro de la revisión que hizo a la tutela incoada por parte del representante legal del puerto de Santa Marta contra el periódico *Hoy Diario del Magdalena*, por la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y honra, dado que el referido diario publicó varios artículos que relacionaban al puerto con los pocos controles para combatir el narcotráfico. Para este caso, se enfatizó nuevamente

que los titulares de los derechos a la honra y buen nombre son los individuos. Por ende, cuando las pretensiones son de contenido económico y buscan la protección del *good will* de una empresa, la tutela no es el mecanismo idóneo (Sentencia T-472, 1996).

Por su parte, el Consejo de Estado Colombiano, a través de su jurisprudencia mantiene una posición de aceptar el resarcimiento de daño moral a la persona jurídica, pero negando la posibilidad de que el mismo se proteja por el padecimiento de dolor, sentimiento o afectación que pueda sufrir dicho ente, dado que este tipo de situaciones se reservan a la órbita de los seres humanos.

El primer pronunciamiento que se tiene por parte del Consejo de Estado, donde reconoce perjuicios morales a favor de las personas jurídicas se remonta a 1992, el cual se presentó con la demanda presentada por la sociedad Hernandez & Domínguez Ltda. contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la retención ilegal que hizo la aduana interior de Bogotá, sobre 100 máquinas de escribir electrónicas que fueron importadas con los permisos respectivos. En dicho caso, el Consejo de Estado aceptó que estos entes legales no son sujetos de afectaciones psicológicas, pero sí pueden padecer situaciones que quebranten o afecten derechos extrapatrimoniales que deben ser protegidos (Sentencia 6221, 1992, 27 de agosto).

Mediante Sentencia de 20 de agosto de 1993, la compañía de Jesús demandó ante el máximo órgano de lo contencioso administrativo, la reparación del daño moral por la muerte que sufrió uno de sus religiosos por situaciones que manifiestan que fueron imputables al Estado. Para este caso, el Consejo de Estado definió que la afectación de este tipo de daño se encuentra circunscrito al dolor y la pena, exclusivos sentimientos de la persona humana, y por lo tanto imposible para la persona jurídica, dado que estas últimas se encuentran incapacitadas e inhabilitadas por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones. Sin embargo, manifestó la misma corporación que lo enunciado anteriormente no significa que las personas jurídicas se encuentren impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral, otorgando la posibilidad siempre y cuando

los elementos fácticos del caso lo permitan (Sentencia 7881, 1993, 20 de agosto).

En lo relacionado con el caso expuesto, la doctrina colombiana ha manifestado que si bien el Consejo de Estado limitó la aplicación del daño moral en la persona jurídica, en el entendido de que este se entiende circunscrito solo al dolor que experimenta la persona humana, dejó abierta la posibilidad de reconocer un daño moral que le es aplicable directamente a las personas jurídicas, como es la afectación que puede sufrir su buen nombre, dado que fue manifestado que en ningún momento se le niega la posibilidad de acceder judicialmente a reclamar perjuicios de esta índole (Velásquez Posada, 2009, p. 113).

De manera más reciente, en sentencia de 2008, la sección tercera del Consejo de Estado, al fallar el recurso de apelación por la negativa del juez de primer instancia en acoger las pretensiones de la demanda presentada por parte de la sociedad Empresa Colombiana de Ingenieros Ltda., en contra del municipio de Sabaneta (Antioquia), por los perjuicios causados debido a la declaratoria de caducidad del contrato de obra suscrito, el cual no se cumplió por la responsabilidad del ente territorial, al no entregarle los estudios de suelos, las recomendaciones constructivas a nivel de cimentaciones y la entrega tardía de los materiales, afirmó lo siguiente:

Las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (*pretium doloris*), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento; sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso (Sentencia 17031, 2008, 20 de noviembre).

Es decir, con lo anterior se podría inferir, que el campo de aplicación de la afectación y posterior resarcimiento del daño

moral en las personas jurídicas se encontraría supeditado al acervo probatorio que se pueda hacer valer, todo lo cual debe valorarlo el juez de conocimiento para cada caso en concreto y con ello determinar su procedencia o no.

Lo referido anteriormente se ratifica con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 16 de agosto de 2012, magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, en la cual la Sociedad Aerolíneas Andinas S.A. ‘Aliansa’ formuló demanda contra el Estado (Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación) de reparación directa y solicitó el pago de perjuicios, entre los cuales se encuentran los morales, por los daños que ocasionó la decisión de la Unidad Investigativa Policía Judicial de la Dirección de Policía Antinarcóticos, por la retención que hizo de una aeronave de la referida aerolínea en un operativo en el aeropuerto Vanguardia de Villavicencio desplegado por dicho organismo en la lucha contra el tráfico de estupefacientes, llevado a cabo el día 19 de diciembre de 1995.

Para este caso en particular, la Sala no accedió a las pretensiones del demandante en lo referente con el resarcimiento de los perjuicios por daño moral, dado que esto no quedó acreditado en el análisis probatorio realizado por el juez y además las pretensiones se referían a la afectación del buen nombre y *good will*, todo lo cual no debe ser protegido mediante el tema del daño moral, según lo expuesto por el Consejo de Estado:

El buen nombre o *good will* deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, el detrimento que sufra deberá resarcir el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecerlo (Sentencia 24991, 2012, 16 de agosto).

Además de lo anterior, la Sala ratificó, de forma clara dentro de la misma sentencia, que la posibilidad para que se logre el reconocimiento del daño moral en las personas jurídicas se circunscribe

a un aspecto netamente probatorio, donde el juzgador reconocerá el pago de una indemnización de perjuicios previa evaluación y certeza de que las pruebas aportadas al proceso demuestran que efectivamente es procedente que se realice el resarcimiento (Sentencia 24991, 2012, 16 de agosto).

Lo planteado en las decisiones anteriores del Consejo de Estado reflejan claramente que existe la posibilidad de buscar el resarcimiento del daño moral de una persona jurídica. Sin embargo, esa protección no es del todo clara, dado que se niega la posibilidad de que esta se realiza debido al padecimiento o sufrimiento que pueda tener, es decir, exclusión del *pretium doloris*, como también se cierra la posibilidad de que el menoscabo del buen nombre o el *good will* se relacionen con la afectación del daño moral. Por lo tanto, deben ponerse de presente al juez los medios probatorios pertinentes para que este, a su arbitrio y discrecionalidad, para cada caso en particular, determine la procedencia de resarcir los daños morales a las personas jurídicas.

Los fallos del Consejo de Estado dan por sentado que las personas jurídicas no sufren un perjuicio moral subjetivo, dado que no tienen sensaciones que permitan inferir que existe dolor o sufrimiento por lo acontecido. No obstante, se les reconoce que gozan de atributos propios de la personalidad que deben mirarse desde una subjetividad jurídica, es decir, que pueden traducirse desde el ámbito extrapatrimonial como afectación moral, tal es el caso de la reputación y el buen nombre, lo cual implica que pueden recibir una indemnización por estos aspectos que trascienden la esfera patrimonial, todo lo cual deberá quedar probado dentro del proceso jurídico que se lleve a cabo (Patiño, 2009, pp. 230-231).

Desconocimiento de los principios de seguridad jurídica en las decisiones judiciales sobre el resarcimiento del daño moral en Colombia

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en manifestar que el principio de la seguridad jurídica ostenta el rango constitucional, luego de fallar una acción de tutela presentada por un

ciudadano que adujo la presunta violación al derecho fundamental de petición por parte de la Gobernación de Cundinamarca, en el entendido de que no se le otorgó respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de su pensión de jubilación. Sobre este tema, la Corte manifestó que dicho principio se encuentra comprendido en toda la estructura del Estado y que supone la garantía de certeza, es decir, la administración o el juez para adoptar decisiones deben ceñirse a las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión (Sentencia T-502, 2002). Por lo tanto, las decisiones de los jueces deben ser autónomas, pero siempre teniendo presente la normatividad y los lineamientos que la jurisprudencia tiene establecida para cada caso.

No obstante lo anterior, en Colombia se presentan situaciones en las que existe discrepancia en las decisiones que toman los jueces frente a circunstancias de hecho similares, hecho que puede generar la sensación de que existe inseguridad jurídica, lo cual conlleva al desconocimiento de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en el país. Ejemplo de ello puede suceder con el tratamiento sobre el resarcimiento del daño moral en las personas jurídicas, donde no existe una posición unificada frente a los lineamientos que se plasman en las decisiones que se toman, impidiendo así que se genere la confianza o tranquilidad que el administrado debe sentir cuando se cuenta con una protección judicial al respecto.

La aplicación del principio de la seguridad jurídica según la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el caso descrito anteriormente, opera en doble sentido:

De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (Sentencia T- 502, 2002).

Adicionalmente el principio de seguridad jurídica va ligado con el principio del trato igualitario como lo ha expresado la

jurisprudencia cuando declaró la exequibilidad del artículo 4° de la Ley 169 de 1896, que establece que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, obligando a los jueces a que se aplique en los casos análogos (Sentencia C-836, 2001). De igual forma, había establecido dentro de la sentencia que declaró la constitucionalidad del artículo 21 incisos 1° y 2° del Decreto 2304 de 1989, que estipulaba que los consejeros de la sala que profirieran una decisión, quedarían excluidos de participar en la revisión del recurso de súplica presentado ante la sala plena del contencioso administrativo, cuando acogieran una doctrina contraria a la jurisprudencia de la corporación sin la debida autorización, ya que la garantía que debe tener el administrado no solo es poder acceder a la justicia, sino también en el tratamiento igualitario ante situaciones similares reflejado en las decisiones que tomen los jueces, las cuales no puedan modificarse de forma arbitraria en casos iguales (Sentencia C-104, 1993). Es decir, para el ciudadano resulta indispensable tener la tranquilidad de que el Estado, a través de las autoridades judiciales, brinda las garantías para el cumplimiento efectivo de sus derechos y deberes.

Ante dicho tema, la Corte Constitucional al momento de realizar el estudio para la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, trajo a colación un fallo del año 1993 donde expuso la obligación que tienen los jueces de aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos casos que se encuentren en la misma situación, excluyendo de ese modo que el mismo órgano judicial cambie el sentido de las decisiones que haya tomado anteriormente (Sentencia T-256, 1993, Sentencia C- 539, 2011). De lo anterior se desprende que las decisiones judiciales deben armonizarse con el ordenamiento jurídico y la normatividad aplicable, girando bajo un entorno de estabilidad, buscando siempre la aplicación de la coherencia y constancia que distintos fallos han tenido al respecto, ya que un cambio intempestivo puede desconocer el principio de seguridad jurídica, como lo ha expuesto la Corte dentro de la sentencia sobre el caso que fue descrito en el presente documento:

La seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme (Sentencia C-836, 2006).

Lo anterior es pertinente traerlo a colación frente a los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que se tienen respecto al tratamiento de la procedencia del resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas, dado que existen decisiones disímiles sobre el tema, dentro del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en Colombia, es decir, la Corte Suprema de Justicia entre sus salas de casación civil y penal, como también en lo atinente a la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, dentro del caso explicado anteriormente, otorga protección al daño moral solamente a los seres humanos, en el sentido de que el padecimiento del mismo y los sentimientos de afectación van ligados con la personalidad y los valores humanos, por ende se niega la posibilidad de que se le reconozca perjuicios morales a una persona jurídica, dado que esta no experimenta sensaciones que permitan tal reconocimiento (Sentencia 1997-09327, 2008, 13 de mayo).

Del mismo modo, con base en la posición y línea argumentativa mencionada anteriormente, otras entidades estatales que cumplen funciones jurisdiccionales, como la Superintendencia de Industria Comercio, administran justicia utilizando el “precedente” jurisprudencial en cuanto a la negativa de resarcir los daños morales a las personas jurídicas, en el sentido de que esto se protege por la afectación que sufren únicamente los seres humanos, como se evidenció en el caso analizado anteriormente.

No obstante lo anterior, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia varió su posición frente a la desarrollada anteriormente, dentro del caso citado anteriormente, en el sentido de otorgarle protección del daño moral a las personas jurídicas, siendo enfática en manifestar que cuando se encuentra demostrado probatoriamente que se presentó una afectación de su buen nombre y reputación la protección de este tema es procedente (Sentencia 16441, 2000, 29 de mayo). La misma posición fue sostenida por la Corte, cuando decidió el caso de un funcionario de la Fiscalía condenado por varios delitos, entre ellos la apropiación que realizaba de los dineros cuando eran incautados en las diligencias que cumplía en ejercicio de su cargo, donde la Fiscalía, dentro del recurso de apelación interpuesto, buscaba el pago del daño moral que sufrió por el menoscabo de la imagen institucional de la entidad con fundamento en las actuaciones adelantadas por su funcionario, determinó:

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción (Sentencia 40160, 2013, 29 de mayo).

Ahora bien, esta no es la única visión que tiene al respecto, dado que anteriormente mediante Auto emitido en 1999, el cual ya fue explicado, de forma rotunda negó la posibilidad de que las personas jurídicas padecieran un daño moral subjetivo, dado que tan solo son susceptibles de resarcimiento las situaciones que patrimonialmente se pueden valorar (Auto, 1999, 11 de febrero), lo que a mi juicio sería otro escenario diferente a los daños morales y además tergiversa la noción desarrollada para este tema, donde se pasa de un escenario extrapatrimonial a uno patrimonial.

En lo atinente a los pronunciamientos realizados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, se puede concluir que las dos corporaciones aceptan la posibilidad de que las personas jurídicas sean resarcidas por afectación al daño moral sufrido. No obstante, para cada una existen unos lineamientos claros pero disímiles sobre ese reconocimiento, generando con ello de igual forma el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y trato igualitario en las decisiones judiciales, dado que no existe una línea jurisprudencial clara que permita esclarecer lo mencionado.

Por una parte, la Corte Constitucional sostiene que el tema se debe manejar desde la esfera probatoria, donde se haga valer la afectación sufrida al *good will* de la empresa afectada, permitiendo así que la protección la haga el juez administrativo y no el de tutela al no tratarse de derechos fundamentales y el fin sea eminentemente económico (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-275, 1995). Mientras tanto, el Consejo de Estado, dentro del caso descrito anteriormente, aunque también resalta la importancia de que el tema se centre en los aspectos probatorios, excluye del ámbito moral lo referente al *good will*, en la medida en que este último lo entiende desde la concepción netamente pecuniaria (Sentencia 24991, 2012).

Lo anterior vislumbra de forma clara la dualidad de criterios y el desconocimiento del principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales, donde existen sentencias que niegan la protección al daño moral en las personas jurídicas y otras donde se accede a las pretensiones de los demandantes. Adicionalmente, la línea argumentativa que permite el resarcimiento de dicho daño no es clara, pues los parámetros y circunstancias que deben presentarse para lograr su amparo varían dependiente el juez que la estudia. Lo anterior impediría que los ciudadanos tengan la convicción de que la decisión que tome el fallador frente a los casos iguales siempre tendrá presente el principio de la seguridad jurídica, como lo expresó la Corte Constitucional en el caso expuesto anteriormente (Sentencia C- 836, 2001). Por ende, si al momento de interpretar la ley cada juez le confiere en sus sentencias un

sentido diferente a una misma situación de hecho, traerá como consecuencia inestabilidad e inseguridad jurídica, en la medida que las personas no podrían saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en el país.

Conclusiones

Como principales conclusiones derivadas de lo referido en el presente documento pueden plantearse las siguientes:

- 1.- El daño no solo es protegido en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, incluido el colombiano, desde la óptica del daño emergente y lucro cesante, sino que trasciende incluso a la esfera extrapatrimonial de los sujetos de protección, todo lo cual busca ser resarcido con la aparición de la teoría del daño moral.
- 2.- La jurisprudencia colombiana, en especial lo que atañe a la jurisdicción ordinaria, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, no ha dado claridad al respecto, ya que en algunos casos se podría decir que las personas jurídicas se encuentran cobijadas y en otros la posición es totalmente diferente, según se trate de la sala civil o penal, las cuales difieren en sus posiciones.
- 3.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa lleva todo el análisis del daño moral en la persona jurídica al ámbito probatorio, y su línea argumentativa no radica en la calidad de la persona —si es natural o jurídica—, sino, por el contrario, el juez debe valorar las pruebas que se tienen en cada caso y determinar, utilizando su sana crítica y su discrecionalidad, la procedencia de la afectación del daño moral y su posterior resarcimiento.
- 4.- La protección y eventual resarcimiento del daño moral en la persona jurídica no tiene una línea jurisprudencial clara y precisa en la administración de justicia en Colombia, desconociendo con ello el principio de la seguridad jurídica, con el cual se otorga certeza al administrado sobre la protección de sus derechos y obligaciones dentro de un

escenario judicial, dado que independiente de la jurisdicción donde se actúe, las decisiones que se tomen deben ser armonizadas o articuladas con otros pronunciamientos que los jueces tengan sobre hechos similares. Los administrados tienen derecho a recibir un trato igualitario.

- 5.- Quedó evidenciada la falta de aplicación del principio de seguridad jurídica en las decisiones judiciales sobre el resarcimiento del daño moral para las personas jurídicas en Colombia, hecho que conlleva una pérdida de confianza en el aparato judicial, una ausencia de certeza sobre la protección que brinda el ordenamiento jurídico a la posible afectación que pueda sufrir una empresa.
- 6.- El daño moral se concibe desde el aspecto subjetivo y en la esfera de la protección extrapatrimonial del afectado. Por ende, no me encuentro de acuerdo con algunas vertientes argumentativas desarrolladas en la jurisprudencia, con las cuales se modifica la concepción que se tiene del daño moral, en el entendido de que no se puede dejar supeditados su existencia y cuantificación a los aspectos probatorios establecidos para el derecho de daños generales, dado que al encontrarnos frente a una situación que escapa del contenido patrimonial y que no busca obtener una indemnización desde la percepción del lucro cesante y daño emergente, su cuantificación no debería quedar sujeta a una prueba que efectivamente traduzca el monto que se debe pagar.

Referencias

- Aedo Barrera, C. (2001). *El daño moral en la responsabilidad contractual y extracontractual*, Libromar, Valparaíso – Chile.
- Alessandri, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, Imprenta Universitaria, Santiago – Chile.
- Álvarez Pérez, A. (2011). *Los daños inmateriales: Estado de la jurisprudencia en Colombia y en el derecho comparado*, Instituto Colombiano y de Responsabilidad Civil y del Estado, Medellín – Colombia.

- Ángel, R. (1993). *Tratado de responsabilidad civil*, Editorial Civitas, Madrid – España.
- Auto (1999, 11 de febrero), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Colombia.
- Barrientos, M. (2007). *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*, Ratio Legis, Salamanca – España.
- Barrientos, M. (2008). “Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del *pretium doloris*”, *Revista Chilena de Derecho*, 35 (1).
- Barros, E. (2001). *Curso de derecho de obligaciones, Responsabilidad extracontractual*, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago – Chile.
- Barros, E. (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Barros, E.; García, M; Morales, A. (2009). *Derecho de daños*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid – España.
- Bidart, J. (1958). *Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago – Chile.
- Corral, H. (2003). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago – Chile.
- Del Valle Aramburu, R. (2012). Análisis de la evolución de la reparación del daño moral en la injuria romana, *Anales N° 42*, Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata, Argentina.
- Demarchi Salinas, M. (2014). *La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile.

- Díez-Picazo L. (2008). *El escándalo del daño moral*, Civitas, Navarra – España.
- Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de daños*, Editorial Civitas, Madrid – España.
- Díez, J. (1997). *El daño extracontractual*. Jurisprudencia y Doctrina, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Diez, J. (2005). “La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador”, *Revista de Derecho Privado*, 9, Universidad de la Rioja, España.
- Domínguez Benavente, R. (1991). “Comentarios de jurisprudencia, Indemnización de perjuicios, daño moral, persona jurídica, relación de causalidad. Leyes reguladoras de la prueba”, *Revista de Derecho*, 190, año LIX.
- Domínguez, C. (2000). *El daño moral*, tomo 1, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Domínguez, C. (2006). “El daño moral en Chile. Contornos y problemas”, *Revista Anales de Derecho*, 1 (1), Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile.
- Dri, R. (2001). *Daño moral, legitimación activa, daños punitivos, cuantificación*, Universidad Abierta Interamericana, Rosario – Argentina.
- Heine, A. (2002). *¿Sienten las sociedades? La persona jurídica como sujeto de daño moral*. Tesis, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile.
- Hernández, N. (2002). “Los principios de igualdad y seguridad jurídica como presupuesto de la doctrina probable”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 18.
- Hunter, I. (2005). *La prueba del daño moral*. Tesis, Universidad Austral de Chile, Valdivia – Chile.

- Luco, N. (2009). “Personas jurídicas y daño moral”, *Revista del Abogado*, Colegio de Abogados de Chile, 46, Santiago – Chile.
- Martínez Rave, G. (1995). *Responsabilidad civil extracontractual en Colombia*, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Medellín Colombia.
- Moisset De Espanes, L. (1985). *Daño moral y personas jurídicas*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba – Argentina.
- Mosset Iturraspe, J. (1996). *La prueba en el proceso de daños, en derecho de daños*, Tercera Parte, Ediciones La Rocca, República de Argentina.
- Navia, F. (2000). *Del daño moral al daño fisiológico ¿una evolución real?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá – Colombia.
- Ochoa, S. (1993). *La demanda por el daño moral*, Edit. Monte Alto, México.
- Ortuzar, A. Boetsch, C. (2013). “Daño moral en la persona jurídica”, *Revista del Abogado*, 58, Colegio de abogados de Chile.
- Otoala, M. (2012). “La reparación plena e integral y el daño moral: ¿Una utopía?”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, III (2) Nueva Serie II, Universidad Nacional de Córdoba – Argentina.
- Patiño, H. (2009). “Reseña de algunas decisiones de interés recientemente emitidas por el Consejo de Estado colombiano relacionadas con la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado”, *Revista de Derecho Privado*, 17.
- Pizarro, R; Roitman, H. (1992). “El daño moral y la persona jurídica”, *Revista de derecho privado y comunitario*, 1, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe – Argentina.

- Rodríguez, A. (1996). *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Editorial Montecorvo, Madrid – España.
- Rodríguez, A. (2006). “Daño moral y Persona Jurídica: ¿Contradicción entre la doctrina de la sala 1.^a y 2.^a del Tribunal Supremo?”, *Revista para el análisis del derecho*, Barcelona – España.
- Rondón de Sansó, H. (1998). “El principio de confianza legítima o expectativa plausible en el derecho venezolano”, en *El derecho venezolano a finales del Siglo XX: ponencias venezolanas al XV Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Bristol, Inglaterra.
- Saavedra Madrid, C. (2007). *La indemnización del daño no patrimonial*, Editorial Leyer, Bogotá – Colombia.
- Sentencia (1922, 21 de julio), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Tancredo Nannetti. Colombia.
- Sentencia (1933, 20 de noviembre), Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Enrique Becerra. Gaceta judicial T. XXXIX. Colombia.
- Sentencia (1941, 20 de junio), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. G.J.T LI, Nos 1971-1972. Colombia.
- Sentencia (1948, 3 de agosto), Corte Suprema de Justicia. Sección 1º, R.D.J, T 45. Chile.
- Sentencia (1952, 20 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Agustín Gómez Prada. Gaceta judicial T. LXXII. Colombia.
- Sentencia (1988, 13 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Alejandro Bonivento Fernández. Gaceta judicial T. CXCII. Colombia.
- Sentencia (1990, 28 de febrero), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Héctor Marín Naranjo. Colombia.

- Sentencia (2002, 20 de febrero), Tribunal Supremo. Sala segunda. España.
- Sentencia (2005, 24 de febrero), Tribunal Supremo. Sala segunda. España.
- Sentencia (2010, 13 de enero), Corte de Apelaciones de Santiago de Chile. Sociedad Imperial Travel & Reps. Ltda. e Imperial Tours Ltda. Chile.
- Sentencia (2010, 13 de septiembre), Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Colombia.
- Sentencia 079 (2012, 30 de enero), Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Exp. 10104941. Colombia.
- Sentencia 10522 (1963, 30 de abril). Di Giorgio Furit Corporation vs. American Federation Of Labor And Congress O Industrial Organizations, Third Dist.
- Sentencia 16441 (2000, 29 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Arboleda Ripoll. Colombia.
- Sentencia 1654-2002 (2003, 28 de octubre), Corte Suprema de Justicia. Fundación Hogar de Cristo vs. Sergio Benavente Escalona. Chile.
- Sentencia 17031 (2008, 20 de noviembre) Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Colombia.
- Sentencia 1997-09327 (2008, 13 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. César Julio Valencia Copete. Colombia.
- Sentencia 24991 (2012, 16 de agosto) Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Colombia.

- Sentencia 2656-2001 (2003, 8 de octubre), Corte de Apelaciones de Concepción. Sociedad Ingeniería y Construcción Socoin Limitada vs. Ilustre Municipalidad de Arauco. Chile.
- Sentencia 3045-1996 (1997, 2 de abril), Corte Suprema de Justicia. Gaceta Jurídica 202. Chile.
- Sentencia 3325-2012 (2012, 3 de octubre), Corte Suprema de Justicia. Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A. CL/JUR/2412/2012. Chile.
- Sentencia 3436-2007 (2007, 22 de octubre), Corte Suprema de Justicia. Chile.
- Sentencia 3494-2005 (2007, 9 de noviembre), Corte de Apelaciones de Concepción. Maestranza Mendizábal Limitada vs. Servicios Marítimos Pino Limitada. Chile.
- Sentencia 40160 (2013, 29 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Javier Zapata Ortiz. Colombia.
- Sentencia 4978 (1999, 5 de mayo), Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Colombia.
- Sentencia 6221 (1992, 27 de agosto) Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Juan de Dios Montes Hernández. Colombia.
- Sentencia 697-89 (1989, 2 de noviembre), Corte de Apelaciones de Concepción. Chile.
- Sentencia 7047-1996 (1999, 16 de junio), Corte de Apelaciones de Santiago de Chile. Sociedad comercial Portada Sol Ltda. vs. Banco de Chile. Gaceta Jurídica 228. Chile.
- Sentencia 7881 (1993, 20 de agosto) Consejo de Estado, sección tercera, C.P. Daniel Suárez Hernández. Colombia.
- Sentencia C-072 (1994), acción de inexequibilidad, Corte Constitucional. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Colombia.

- Sentencia C-104 (1993), acción de inexequibilidad, Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Colombia.
- Sentencia C-539 (2011), acción de inexequibilidad, Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Colombia.
- Sentencia C-836 (2001), acción de inexequibilidad, Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Colombia.
- Sentencia SU-360 (1999), Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Colombia.
- Sentencia T-212 (2012), acción de tutela, Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa. Colombia.
- Sentencia T-256 (1993), acción de tutela, Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia.
- Sentencia T-275 (1995), acción de tutela, Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Colombia.
- Sentencia T-472 (1996), acción de tutela, Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Colombia.
- Sentencia T-502 (2002), acción de tutela, Corte Constitucional. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett. Colombia.
- Tamayo, J. (2003). “Del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extrapatrimoniales”. *Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad civil y del Estado*, 16.
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo II, Ed. Legis, Bogotá – Colombia.
- Velásquez Posada, O. (2003). “El daño extrapatrimonial en la jurisprudencia Colombiana”, *Revista Jurídica del Perú*, 48.
- Velásquez Posada, O. (2004). “Del daño moral y el perjuicio a la vida en relación hacia una teoría de daños extrapatrimoniales”,

Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad civil y del Estado, 16.

Velásquez Posada, O. (2009). “Itinerario Jurisprudencial del Daño Moral en Colombia”, *Revista del Instituto Antioqueño de Responsabilidad civil y del Estado*, 26.

Velásquez Posada, O. (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 2º edición, Ed Temis, Bogotá – Colombia.

Zannoni, E. (1985). *El daño en la responsabilidad civil*, 2º edición, Ed Astrea Buenos Aires – Argentina.

Zavala, M (1985). *Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos del daño moral*, Editorial JA, Buenos Aires – Argentina.